

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 Marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACION: 2016-00600-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a los demandados FABRICA DE REPUESTOS COLOMBIANOS LTDA - FABRECOL LTDA, JOSE LUIS ORTIZ, y SANDRA MILENA GONZALEZ, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por VIVIANA TORRES RIVERA.

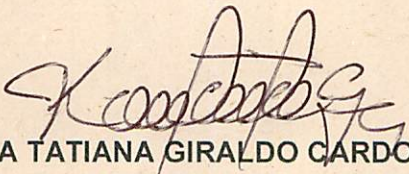
En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados FABRICA DE REPUESTOS COLOMBIANOS LTDA - FABRECOL LTDA, JOSE LUIS ORTIZ, y SANDRA MILENA GONZALEZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 41 de hoy 12 MAR 2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 Marzo de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICACION: 2019-00769-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO TEMPO PROPIEDAD HORIZONTAL..

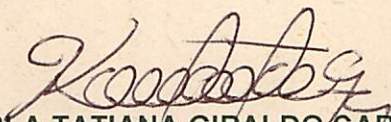
En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado DIEGO HERNANDO GIRON RAMIREZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>41</u>	de hoy <u>12-03-21</u> se
notifica a las partes la anterior providencia	
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria	

12 MAR 2021

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.566

Radicación 76001-40-03-015-2021-00145-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra del señor **DELIO GUEVARA ARRIAGA** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **DELIO GUEVARA ARRIAGA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.264.194.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 106047070.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de Septiembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. 22.461.911 con T.P. 129.978 como apoderada de la parte demandante para actuar conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 12/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00146-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**., quien actúa a través de su Representante Legal, en contra de **JOSE DOMINGO ASPRILLA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación del demandado, corresponde al Barrio Talanga, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor es Carrera 24 E # 86-58, en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 21**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 1,2,7 o 5** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP** quien actúa a través de su Representante

Legal, en contra de **JOSE DOMINGO ASPRILLA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al Juzgado **No 1,2,7 o 5** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda., por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 12/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, MARZO 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

RADICACION 2021-00147-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **GIROS Y FINANZAS C.F S.A** contra **JUAN ESTEBAN ZULETA SIERRA C.C. 1107099254** con base en el contrato de garantía mobiliaria inscrito sobre el vehículo de placas **ICK 231**.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **ICK 231** de propiedad del demandad **JUAN ESTEBAN ZULETA SIERRA C.C. 1107099254**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **GIROS Y FINANZAS C.F S.A** o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Jorge Naranjo Domínguez con T.P. No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 12/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 11 de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 570
RADICACION No, 2021-00149-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE. CESIONARIO DE LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra **DAHIANA ANDREA LUCUMI GONZALEZ y GIOVANNI GONZALEZ VIVEROS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Debe adecuarse los hechos y las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución -letra de cambio- pues la obligación no fue pactada por instalamentos sino con pago a día cierto y determinado, debiendo corregir lo propio respecto de los intereses corrientes y los moratorios.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El demandante actúa en causa propia en razón de la cuantía Decreto 196/91

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 12/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 11 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Radicación 7600400315- **2021-00151-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** con NIT 860.007.335-4 como endosatario de VEHIGRUPO SAS contra **EDGAR MELENDEZ CAMPOS con C.C. 16.700.117 y ANDRES FELIPE MELENDEZ GALINDO**, con C.C. 1130.596.042 mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IPX-845** de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE MELENDEZ GALINDO**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente trámite a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN identificada con T.P No 194.390 conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 041 de hoy 12/03/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria